



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE RAMIREZ CONTRRERAS
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 000052 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 643

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor BANCO SERFINANZA S.A. y en contra de RAFAEL ENRIQUE RAMIREZ CONTRRERAS por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 14.347.989), por concepto de capital adeudado, contenido un pagare.
- b) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 1.502.496), por los intereses corrientes.
- c) Por la suma de UN MILLON TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 1.033.697), por los intereses moratorios.
- d) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el 28 de noviembre de 2019, hasta que el pago se efectúe.
- e) Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 155.096), por otros conceptos.
- f) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA con C.C. 8.744.085, con T.P. 51.194, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 023 Hoy 03-03-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE RAMIREZ CONTRRERAS C.C. 9.056.800
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 000052 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 644

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado RAFAEL ENRIQUE RAMIREZ CONTRRERAS C.C. 9.056.800 en las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier otro título en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma de DOS MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$25.558.917).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado RAFAEL ENRIQUE RAMIREZ CONTRRERAS C.C. 9.056.800, como empleado del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, REGIONAL CESAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de DOS MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$25.558.917).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No. 025 Hoy 04-03-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

Rafael Ramirez
06/03/2020
4:05 pm.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUCILA MARIA MURGAS BLANCO
DEMANDADO: ROSA LILA OTERO PEDROZO
RICARDO ENRIQUE HERNANDEZ GARRIDO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 0053 00
ASUNTO : SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO

AUTO N° 645

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que las pretensiones alegadas por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto de la ley 820, por tanto que no acreditan el pago de las facturas de los recibos debidamente cancelados.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

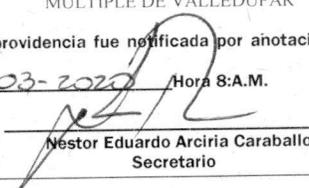
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicator y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO,
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO	
No. 025	
Hoy 05-03-2020	Hora 8:A.M.
	
Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario	



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 - 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALFONSO DE JESUS PIMIENTA CELEDON C.C. 77.189.366
DEMANDADO: TERESA DE JESUS PARDO C.C. 46.997.882
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017- 00066 - 00
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR.

Auto N° 638

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 36 CUD. P.P.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente o honorarios, que devenga la demandada TERESA DE JESUS PARDO C.C. 46.997.882, como empleada de RECORDAR PREVISION EXEQUIAL. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$15.840.000).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)"

- El embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada TERESA DE JESUS PARDO C.C. 46.997.882, dentro del proceso Ejecutivo seguido en su contra por JUAN MANUEL FREYLE ARIZA en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, bajo el radicado 2019-00684-00.

Para su efectividad comuníquese al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, para que se sirva realizar la inscripción de la medida aquí adoptada, ello de conformidad al artículo 466 inc. 3 del Código General del Proceso.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

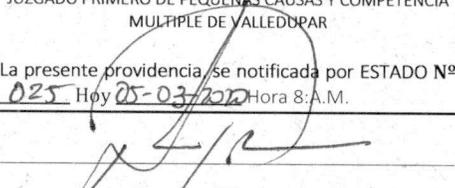
Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notificada por ESTADO N° <u>025</u> Hoy <u>05-03-2020</u> Hora 8.A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FREY PALMERA CARRASCAL C.C. 72.149.375
Demandados: JORGE LUIS MURGAS RIVERO C.C. 77.028.602
HILDA ESTHER CABANA DE CAMPO C.C. 26.705.814
MYRIAM BEATRIZ CAMPO C.C. 57.417.044
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00534-00.
Asunto: Terminación por pago total.

Auto: 635

En atención al memorial que antecede (fl. 34), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JORGE LUIS MURGAS RIVERO C.C. 77.028.602, como empleado de COMFACESAR. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3067 de fecha 09 de julio del 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada MYRIAM BEATRIZ CAMPO C.C. 57.417.044, como empleado de COMFACESAR. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3067 de fecha 09 de julio del 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicator y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cumplase

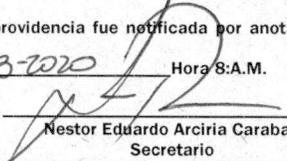
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 025
Hoy 05-03-2020 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

Recibo oficio
0598
Mynare Cerezo Cabame
57.417.044
marzo. 10-2020



Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MATILDE ZUÑIGA MUÑOZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00054 00
ASUNTO : Se abstiene de librar mandamiento de pago

AUTO No. 646

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que las facturas base de recaudo judicial no constituyen título judicial en contra del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 de C.G.P., en concordancia con los artículos 130 y 148 de la Ley 142 de 1994, por lo que este Juzgado se abstendrá de librar orden de pago, con fundamento en los siguientes argumentos:

El art. 130 inciso tercero de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, reza:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial...”

En concordancia con lo anterior, el artículo 148 *ibídem*, establece:

“Artículo 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla...”

Constata el Despacho, que en el sub-júdice el título ejecutivo no cumple con lo ordenado en el precitado artículo 148 inc. 2, pues, si bien a la demanda se adjuntó un certificado de entrega de las facturas objeto de recaudo, suscrito por el responsable de lectura y facturación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (fls 7), este no describe las circunstancias de forma, tiempo, sitio y modo en las que se dieron a conocer dichas facturas a los suscriptores o usuarios.



En efecto, en el presente asunto se echa de menos constancia de haber sido entregadas las facturas base de la ejecución al accionado y la fecha en que ello se verificó. Se advierte que la realización y prueba de tales circunstancias las ha puesto el legislador en cabeza de las empresas de servicios públicos para efectos de que el mencionado título preste merito ejecutivo, ya que sin estas la obligación no es exigible al deudor.

De acuerdo con lo anotado, esta Judicatura se abstendrá de librar orden de pago contra el demandado MATILDE ZUÑIGA MUÑOZ y ordenará devolver la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

Tercero: Anótese la salida en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 075 Hoy 08-03-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NANCY REMEDIOS MENDOZA DE MENDOZA C.C. 42.488.777
DEMANDADO: BETTY CATALINA RAMOS AGUILAR C.C. 45.447.713
JEFFER LINARES MELO C.C. 1.065.994.451
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019- 00340 - 00
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR.

Auto N° 641

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 12 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JEFFER LINARES MELO C.C. 1.065.994.451, como empleado de la empresa DRUMMOND. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

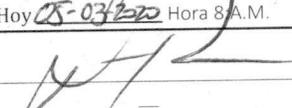
Limítese la medida hasta la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.350.000).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notificada por ESTADO N° 025 Hoy 05-03-2020 Hora 8 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

RECIBO OFICIO N° 0540

RICARDO CREDÓN P

C.p

77-172.587 U

5-3-2020



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMERCAR NIT. 824003728-6
DEMANDADO: DIANA PATRICIA FUENTES MONTAÑO C.C. 56.074.539
MARTHA CECILIA SUAREZ VENCE C.C. 49.715.389
RADICACIÓN: 20 001 40 03 004 2019-00668-00
ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

Auto. 636

En atención al memorial que antecede (fl. 37 Cuad. Med.), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de las medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MARTHA CECILIA SUAREZ VENCE C.C. 49.715.389, en las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier otro título bancario, en las siguientes entidades: BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA.

Para su efectividad comuníquese a la dependencia correspondiente esta decisión.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

La presente medida fue decretada mediante auto No. 5482 de fecha 13 de diciembre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 025 Hoy 05-03-2020 Hora 8:A.M.

Néstor Eduardo Arcría Caraballo Secretario

Recibido 5-51
Hra Not. 11:11
06/03/20

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: YENIS LUCERO YEPES. C.C. 49.551.520
Demandado: JOSE JOAQUIN LARA FONSECA. C.C. 17.969.828
HENRY GUTIERREZ MARTINEZ. C.C. 18.970.442
Radicación: 20001-41-89-001-2016-00772-00.
ASUNTO: Entrega de título judicial.

Auto. 0618

En atención al oficio No. 2602-2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, remitido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, este Despacho ordena se oficie por secretaría al Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, a fin de que se sirva realizar la conversión de los siguientes títulos de depósitos judiciales:

- Título No. 42403000058957 por valor de \$ 111.576
- Título No. 424030000511090 por valor de \$ 89.956
- Título No. 424030000526428 por valor de \$ 115.915
- Título No. 424030000577976 por valor de \$ 114.832
- Título No. 424030000585631 por valor de \$ 120.700
- Título No. 424030000574483 por valor de \$ 115.116
- Título No. 424030000571410 por valor de \$ 113.696
- Título No. 424030000582886 por valor de \$ 125.417

Se dispone, que dichos títulos deben ser puestos a órdenes de este despacho, en la cuenta depósitos judiciales N° 200012051501 del Banco Agrario de Colombia, con destino al proceso de la referencia.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

De otro lado, se ordena oficiar al Pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a fin de informar que el presente proceso terminó por desistimiento tácito, ordenándose en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar mediante auto de fecha 05 de junio de 2017. Sírvase obrar de conformidad.

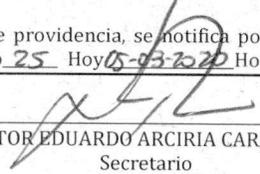
El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

Notifíquese y cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 25 Hoy 05-03-2020 Hora 8:A.M.



NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, cuatro (4) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO
Demandante : FABIO HERNAN LACUOTORE AREVALO
Demandado : TIANNYS SIDENETH PEREZ VILLAMIZAR
Radicación : 20001-41-89-001-2016-00448-00
Asunto : RESUELVE RECURSO

Auto: 651

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de diciembre de 2019 este Juzgado a fin de que se continúe con los descuentos a la demandada como empleada de la Gobernación limito dicho embargo en la suma de \$22.000.000 y oficio a la Gobernación del Cesar para que siguiera haciendo la retención y consignándolo a órdenes de esta juzgado.

CONSIDERACIONES

Por todos es sabido que los sujetos procesales –partes– disponen de los recursos de ley para controvertir las providencias judiciales, con el fin de corregir los eventuales errores cometidos por los jueces y así procurar y obtener el restablecimiento de los derechos que se estimen vulnerados.

Esta Judicatura procederá a revocar el proveído de fecha 18 de diciembre de 2019, con fundamento en los siguientes argumentos:

Encontrándose dentro del término de ejecutoria la demandada presento recurso de reposición contra la decisión proferida en el auto calendarado 18 de diciembre de 2019, alegando que la liquidación de crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación como tal se encuentra sujeta de revisión por parte del juez, quien puede aprobar, ordenar que se puede modificar.

Aduce que la liquidación de crédito muy a pesar de halla arrojado un valor que excede la cuantía inicial decretada por el juzgado cuando se avoco el conocimiento de la misma, aduce que el juzgado debió ordenar la modificación la liquidación que torcidamente presento el gestor judicial de la parte actora, en la liquidación presentad no se indicó el interés de plazo y moratorio conforme se practicó la misma, teniendo en cuenta que ya se habían descontado \$ 9.005.338.14 que ya se habían puesto a órdenes del juzgado tal como en su oportunidad allego a la actuación, por lo anterior debió el juzgado de oficio ordenar una reliquidación del crédito que tuviera en cuenta dichos dineros, a efecto de no lesionar su patrimonio, hace alusión a lo señalado por el artículo 446 del C.G.P. , es deber del despacho haber ordenado modificación del crédito que de manera contraria a derecho le presento la parte demandante y la cual ligeramente acogió su



despacho haciendo extensiva la medida por veintidós millones (\$22.000.000).

Finalmente solicita con observancia debido proceso se ordene de oficio la actualización de la liquidación del crédito obrante en el plenario por advertir que en las mismas no se tuvieron en cuenta los intereses corrientes y moratorios aplicables, así mismo por no tener en cuenta los pagos hechos a la obligación que se ejecuta por los descuentos que por depósitos judiciales se encuentran a órdenes de este juzgado., solicita se revoque el auto 18 de diciembre de 2019 por medio del cual se amplía la medida de embargo, consecuentemente solicita se ordene la actualización de la liquidación del crédito de la ejecución donde se indique de manera clara los intereses corrientes y de plazo.

Es del caso anotar, la firmeza de la liquidación del crédito en ausencia de objeción o recursos inhibe la intervención del juez. Es así que, en un proceso gobernado por el principio dispositivo, si las partes no formulan reparos (recursos, objeciones) contra el mencionado proveído, mal podría el juez oficiosamente injerir en asunto reservado a las partes.

En primer lugar se vislumbra que la providencia que aprueba la liquidación de del crédito según lo señalado por el Art.446 en el Numeral 3° que “vencido el traslado el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.....”, lo cual en su momento que tuvo la oportunidad cuando se dio traslado a la liquidación del crédito presentada por el actor (fol. 12 del cuad. ppal) y puesta en traslado por el despacho folios 13 y 14 del cuad ppal., y se impartió la aprobación de la misma mediante auto calendado 31 de julio de 2017, la parte demandada tuvo la oportunidad de controvertir sin embargo guardo silencio.

No obstante lo anterior, dicho auto cobró ejecutoria sin que el perjudicado con tal determinación formulase reparo alguno contra esta, por tanto, no era posible (ni permitido) para el suscrito juzgador tener en cuenta en el auto de la liquidación del crédito, no fue objeto de recurso alguno por lo que no existe quebrantamiento de principios de raigambre constitucional del ejecutado, tales como: el derecho de defensa y el debido proceso, toda vez que, este último tuvo la oportunidad de confrontar la susodicho aprobación de liquidación de cosan no sin embargo no lo hizo.

Si bien es cierto es deber del juez velar por que cada etapa del proceso se cumplan, se respeten los derechos legales y constitucionales a las partes no es menos cierto, cada una de las etapas del proceso deben ser solicitada por las partes y ellas mismas deben controvertir a través de los recursos que señala el código general el proceso, para cada caso.

En cuanto a la petición que se efectuó una reliquidación de la liquidación de crédito, por parte del despacho no es de recibo pues las partes deben



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar – Cesar

presentar la liquidación o reliquidación del crédito y el juez es quien le imparte o no la respectiva aprobación o modificación de la misma, según el caso, tal y como lo establece el artículo 446 del C.G.P. Nral 2 prevé: "De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte....."

Así las cosas, observando que efectivamente no se ha efectuado una nueva liquidación del crédito y que el ejecutado ha cancelado una parte de la obligación, que si bien es cierto es necesario se continúe con la medida cautelar hasta completar la liquidación del crédito vigente dentro del proceso, la medida cautelar decretada no se debió limitar a la suma de veintidós millones (\$ 22.000.000) de pesos.

De disponer en consecuencia, este Juzgado reponer el proveído impugnado, en consecuencia ordenará modificar el límite de la medida la cual quedará así:

En atención a que la liquidación del crédito fue aprobada por este Despacho, por la suma de DIECIOCHO MILLONES SESENTA MIL PESOS M/CTE(\$18.060.000), y en vista de que las medidas cautelares decretadas por este Juzgado mediante auto de fecha nueve (09) de junio de 2016, se limitaron hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), se ordena librar oficio al Pagador de la GOBERNACION DEL CESAR, a fin de que continúe con los descuentos ordenados por el Juzgado sobre los dineros devengados por la demandada TIANNYS SIDENETH PEREZ VILLAMIZAR C.C. 49.771.724, como empleada de esta entidad, hasta la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE(\$ 10.000.000).

Por lo anterior, ofíciase al pagador de la GOBERNACION DEL CESAR, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de esta ciudad. Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art 593-09 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el proveído calendado 18 de diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Se ordena en consecuencia, librar oficio al Pagador de la GOBERNACION DEL CESAR, a fin de que continúe con los descuentos ordenados por el Juzgado sobre los dineros devengados por la demandada TIANNYS SIDENETH PEREZ VILLAMIZAR C.C. 49.771.724, como empleada de esta entidad hasta la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE(\$ 10.000.000).



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar – Cesar

Por lo anterior, ofíciase al pagador de la GOBERNACION DEL CESAR, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales. N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de esta ciudad. Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

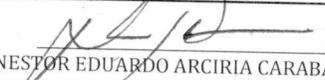
El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

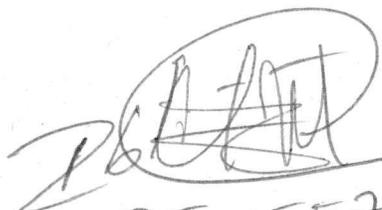
TERCERO.- Continuar con el trámite del proceso.

CUARTO.- Contra la presente decisión no cabe recurso alguno (art. 318 inciso 4 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No <u>025</u> Hoy <u>05-03-2020</u> Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario


04.0557 06-03-2020



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPROPIEDAD UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CASA E CAMPO NIT. 824005535-0
Demandados: LUIS ANTONIO OBREGON CUBILLOS C.C. 19.425.478
Radicado: 20-001-41-89-001-2020-00020-00.
Asunto: Terminación por pago total.

Auto: 640

En atención al memorial que antecede (fl. 11), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado LUIS ANTONIO OBREGON CUBILLOS C.C. 19.425.478, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria No. 190-125161. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 524 de fecha 26 de febrero del 2020.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado LUIS ANTONIO OBREGON CUBILLOS C.C. 19.425.478, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT en los siguientes bancos o entidades financieras de esta ciudad: BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 524 de fecha 26 de febrero del 2020.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Hágase la entrega de los depósitos judiciales que se llegaron a descontar a la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



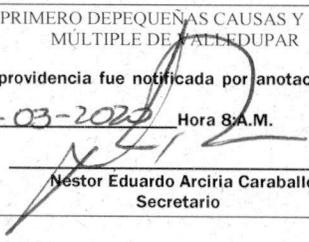
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO

No 025

Hoy 05-03-2020 Hora 8 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
Carrera 12 No. 15-20 Edificio Sagrado Corazón de Jesús Piso 3°
Valledupar – Cesar

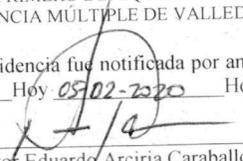
Valledupar, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: VERBAL SUMARIO-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: PEDRO MANUEL MARTINEZ VISCAINO.
DEMANDADOS: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN: 20001-40-03-001-2017-00286-00
Asunto: Entrega de títulos.-

De conformidad con el memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte demandada (fls. 122 y 123), y la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (fls. 124 y 125), por secretaría hágase entrega a la parte demandante del título de depósito judicial al que se hace alusión en las mismas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy <u>05/02/2020</u> Hora 8: A.M.
 Néstor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

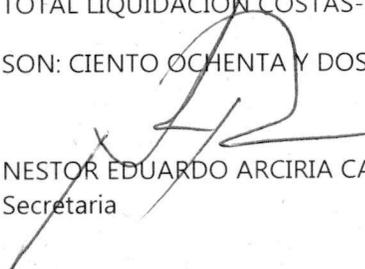
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la demandada VICTOR PEINADO GOMEZ Y OLGER CALLEJA PEREZ, a favor de la demandante CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DEL CESAR S.A.S., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	175.175,00
Citación Personal-----	\$	7.500,00
Notificación por aviso-----	\$	00,00
Otros gastos-----	\$	00,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	182.675,00

SON: CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 182.675,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DEL CESAR.
DEMANDADO: VICTOR PEINADO GOMEZ Y OTRO.
RADICADO: 20001-41-89-001-2017-00304-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de costas y liquidación de crédito.

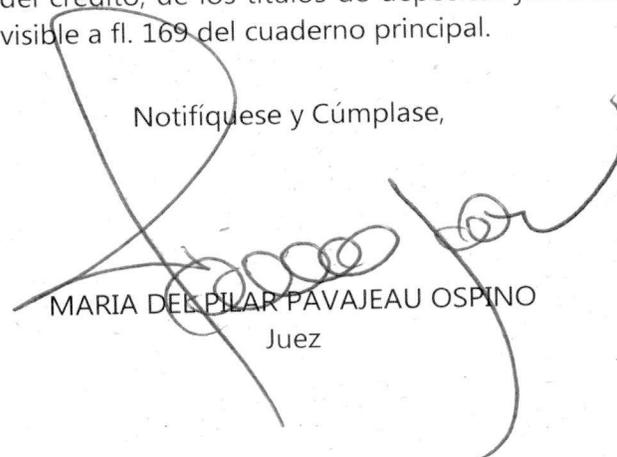
AUTO No. 0619

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 182.675,00).

De otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el asunto de la referencia (fl. 165-166 Cuad. Ppal).

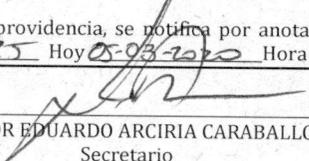
Finalmente, por secretaría hágase entrega a la parte demandante hasta concurrencia del valor de la liquidación del crédito, de los títulos de depósitos judiciales a los que se hace alusión en el memorial visible a fl. 169 del cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase,


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 25 Hoy 05-03-2010 Hora 8:A.M.



NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario